



Diciembre (2) de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y
CONSULTORÍASFACILITAR
Radicación: 44001310300220200006500

AUTO

Procede el despacho a decidir recurso de reposición planteado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2019 a través del cual se Niega la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta agencia judicial el día 9 de noviembre de 2020, por la apoderada judicial de la parte demandante se impetra recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se Niega la medida cautelar de inmovilización, regulada por el artículo 590 del C.G.P. sobre el VEHICULO DE PLACAS WOX239, MARCA: HINO, LINEA: FC9JBUS, MODELO: 2017, MOTOR: J05ETY11929, CHASIS: 9F3FC9JLTHXX11174, SERVICIO: PÚBLICO. argumentando:

“no le asiste razón a la operadora judicial, concluir que su inmovilización no garantiza la protección del derecho de la parte demandante, máxime si es de su propiedad y lo que se pretende con esta medida es evitar su desgaste o posibles daños y pérdidas, situación que puede evitarse materializando la medida cautelar y de no hacerse efectiva, el bien estaría corriendo un riesgo de deterioro, y por otra parte, a la parte demandante se le estaría vulnerando inminentemente sus garantías procesales como acreedor. Aunado a esto, se observa que la negativa en decretarla, no tiene ningún fundamento jurídico, por lo que no es procedente que se mantenga esta decisión.”

Con estos argumentos la parte recurrente solicita, se revoque el auto del 3 de noviembre de 2020 y se acceda a la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Ahora bien, la recurrente pretende que se reponga el auto del 3 de noviembre de 2020 en el sentido de revocar el aparte del auto que Niega la medida cautelar de inmovilización, regulada por el artículo 590 del C.G.P. sobre el VEHICULO DE PLACAS WOX239, MARCA: HINO, LINEA: FC9JBUS, MODELO: 2017, MOTOR: J05ETY11929, CHASIS: 9F3FC9JLTHXX11174, SERVICIO: PÚBLICO. (*Auto 3 de noviembre de 2020 ordinal cuatro*).

Observa el despacho que la parte recurrente manifiesta que *“no le asiste razón a la operadora judicial, concluir que su inmovilización no garantiza la protección del derecho de la parte demandante, máxime si es de su propiedad y lo que se pretende con esta medida es evitar su desgaste o posibles daños y pérdidas, situación que puede evitarse materializando la medida cautelar y de no hacerse efectiva, el bien estaría corriendo un riesgo de deterioro (...)”*¹ afirmación que se someterá a estudio por parte del despacho en el sentido de establecer si efectivamente se evidencia legitimación o interés, la existencia de una amenaza o de vulneración de un derecho, apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida especificada.

¹ Recurso de reposición de 9 de noviembre de 2020.



Dicho lo anterior es de resaltar que el legislador concedió a los jueces la facultad para decretar medidas innominadas a solicitud de parte a fin de evitar que las condenas impuestas en la instancia resulten ilusorias argumento que es el espíritu de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, garantizar la tutela judicial efectiva.

Al descender al caso que nos ocupa palmariamente se evidencia que existe legitimación de las partes, toda vez que por un lado se encuentra quien esgrime el derecho a que se declare la cautela (BANCOLOMBIA) y por otro la parte demandada (ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORÍASFACILITAR) quienes suscribieron Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.190938, del cual hoy se solicita se declare su terminación y en consecuencia se ordene la restitución y entrega del bien mueble objeto de dicho contrato, en otras palabras hasta aquí se evidencia que es la entidad financiera la titular de derecho subjetivo que se invoca en la demanda y la sociedad demanda la llamado a responder por las pretensiones de la misma; respecto del interés para actuar, se resalta que la parte afirma que lo que pretende es *“evitar su desgaste o posibles daños y pérdidas”* al respecto considera esta funcionaria admisible el argumento teniendo en cuenta que el simple hecho de conducir un vehículo automotor se considera una actividad peligrosa que además de colocar en peligro la vida humana, también supone el deterioro del vehículo y detrimento del mismo, su pérdida o destrucción argumentos de los cuales se puede intuir que existe una amenaza latente que ratifica el interés que tiene el solicitante en la inmovilización del mueble dado en leasing.

Ahora bien, frente a la necesidad de adoptar la medida y su proporcionalidad, en esta oportunidad se reconsidera, que ella resulta útil, efectiva y acorde con lo solicitado en la demanda que es la terminación del contrato y la restitución del VEHICULO DE PLACAS WOX239, MARCA: HINO, LINEA: FC9JBUS, MODELO: 2017, MOTOR: J05ETY11929, CHASIS: 9F3FC9JLTHXX11174, SERVICIO: PÚBLICO, en el sentido de que es el mueble que se pide someter a cautela, el que se debe restituir, pues como se dijo en líneas anteriores existe un riesgo latente que amerita ser minimizado para evitar la vulneración del derecho que posiblemente le asiste a la parte actora.

Finalmente se considera que existe apariencia de buen derecho y peligro por la mora procesal (Fumus boni iuris y el Periculim in mora), habida cuenta que en esta oportunidad se encuentra razonable la medida cautelar solicitada, habida cuenta que lo que se pretende es garantizar el cumplimiento de la eventual orden de restitución del mueble y evitar la ocurrencia del posible deterioro o destrucción de la cosa requerida, en suma lo que se persigue es que no se realicen riesgos que afecten el derecho pretendido en el sentido de que el vehículo pueda perderse, desaparecer, deteriorarse o destruirse, de lo anterior se puede colegir razonablemente que la medida cautelar solicitada de inmovilización del VEHICULO DE PLACAS WOX239, MARCA: HINO, LINEA: FC9JBUS, MODELO: 2017, MOTOR: J05ETY11929, CHASIS: 9F3FC9JLTHXX11174, SERVICIO: PÚBLICO, busca proteger de manera provisional y mientras dure el proceso, el derecho que se controvierte evitando que la decisión judicial sea vana.

En consecuencia, se repondrá el ordinal cuarto del auto de fecha 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la medida cautelar de inmovilización, respeto del VEHICULO DE PLACAS WOX239, MARCA: HINO, LINEA: FC9JBUS, MODELO: 2017, MOTOR: J05ETY11929, CHASIS: 9F3FC9JLTHXX11174, SERVICIO: PÚBLICO, por tanto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 numeral 2, previo al decreto de la medida cautelar deprecada, se ordenará a la parte demandante que en el término de (5) días preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, es decir por un monto de \$57.800.000

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal cuarto (sic) del auto de fecha 3 de noviembre de 2020, proferido por este despacho, en el proceso ejecutivo de la referencia en cuanto negó la cautela solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: Por lo anterior, previo al decreto de la medida cautelar de inmovilización del VEHICULO objeto de leasing, se ordena a la parte demandante que en el término de (5) días preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, es decir por un monto de \$57.800.000, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06001166fc25b3b3cfbca22d7df3235e1145c61c3cea65312cc74a0b06bdb5b2

Documento generado en 02/12/2020 12:27:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**